

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO III

Panamá, 9 de Abril de 1906.

NUM. 257

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.
Casa particular: Palacio Presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.-Casa particular: Calle 5.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.-Casa particular: Avenida A.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...-Casa particular: Calle 7.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...-Casa particular: Calle 8.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

fija las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular; los sábados, de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

Resolución número 793. Invitación a remate de la Renta de aguardientes para el año de 1906.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Licitación.

Secretaría de Fomento.

Contrato número 10. Solicitudes de registro de marca de fábrica.

Solicitudes de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 793.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª Resolución número 793. Panamá, 17 de Marzo de 1907.

El señor doctor Manuel Amador Guerrero, en su carácter de fiador del señor don Manuel E. Amador, para responder del manejo de éste como Administrador General de Hacienda que fue del extinguido Departamento de Panamá, ocurrió a este Despacho por medio del memorial que precede en solicitud de que se ordenara la cancelación de la fianza que otorgó para que dicho señor ejerciera a aquel empleo y al efecto acompañó el finiquito número 12, expedido con fecha 11 de Noviembre de 1905 por la Corte de Cuentas de la República por el que declara que el señor don Manuel E. Amador está a paz y salvo con el Tesoro de la República en todo lo relativo a las cuentas de su cargo como Administrador General de Hacienda del extinguido Departamento de Panamá durante el tiempo transcurrido del día 1.º de Enero al día 9 de Julio del año de 1905, fecha en que dejó de ejercer dichas funciones.

El encargado de este Despacho, antes de ordenar la cancelación de la

fianza que debió otorgarse, quiso tener a la vista los documentos que sirvieron para confeccionarla y así lo dispuso, y al ser examinados estos se ha observado que el señor Manuel E. Amador, con fecha 16 de Enero de 1906, presentó la fianza personal de los señores José Guillermo Lewis y doctor M. Amador Guerrero para responder de su manejo como Administrador General de Hacienda del Departamento y poder tomar posesión del puesto, que esta fue aceptada con el carácter de provisional en el mismo día por Resolución número 13, que con posterioridad el señor don Manuel E. Amador presentó una fianza de propiedad del doctor Manuel Amador Guerrero, con el consentimiento de su dueño, situada en la calle de Mosquera, de esta ciudad, en calidad de fianza hipotecaria, que se nombraron peritos avuados de la fianza a los señores C. Arosemena y J. N. Recuerpo, quienes le dieron un valor mínimo de quince mil pesos, pero no hay constancia de que se hubiere llegado a hipotecar el bien presentado en calidad de fianza y después de haber hecho las averiguaciones del caso ante los Notarios y Registrador de Instrumentos Públicos y privados, hay la certidumbre de que la dicha fianza hipotecaria no llegó a otorgarse, lo que se explica muy bien por el estado de guerra en que se encontraba el país por aquel tiempo.

Resulta, pues, que no existe la fianza hipotecaria de la fianza que con tal objeto se ofreció sino fianza personal provisional suscrita por los señores don Manuel Amador Guerrero y don José Guillermo Lewis y no hay necesidad por tanto de ordenar la cancelación de ninguna escritura, sino simplemente declarar, como en efecto se declara, sin ningún valor la fianza provisional que se otorgó, por estar a paz y salvo con el Tesoro de la República el señor Manuel E. Amador, como Administrador General de Hacienda del Departamento que fue, como se deja demostrado.

Los documentos que sirvieron para la constitución de la fianza que existen en esta oficina, se agregarán a la presente Resolución para constancia de que ha sido cancelada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

INVITACION A REMATE

de la Renta de aguardientes para el año de 1906.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 25, 26, 27, 29, 30 de la Ordenanza número 29 de 1894 "sobre gravamen a la introducción, producción y venta de licor de caña", el día 9 de Abril próximo venturo, a las tres de la tarde, en el Despacho de la Secretaría de Hacienda tendrá lugar ante la Junta respectiva, el remate en pública subasta del derecho a cobrar en las diferentes Provincias que componen la República, el impuesto sobre la producción y rectificación de aguardientes por los últimos ocho meses del año actual. La licitación se efectuará por Provincias de acuerdo con las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra la base señalada a cada Provincia con arreglo al siguiente alfo: hecho por la Junta y aprobado por Su Excelencia el Presidente de la República:

Provincia de Panamá.	Bs. 1,040.00
Bocas del	3,380.00
Toto	1,178.00
Provincia de Coclé	6,678.00
Los Santos	2,697.00
Veraguas	1,593.00
Chiriquí	1,593.00
Total	Bs. 16,745.00

2.ª Para ser admitido como licitador es preciso consignar en la Tesorería General de la República, como fianza de quiebra, en los términos del artículo 31 de la Ordenanza número 29 de 1894, el diez por ciento (10%) del valor dado a la Renta en los ocho meses, suma que ingresará al Tesoro por vía de multa en caso de quiebra del remate. La misma formalidad deberá llenarse para que sean admitidas, llegado el caso, las ofertas que se hagan según el artículo 32 de la citada Ordenanza.

3.ª Se considerarán postores hábiles las personas de que trata el artículo 31 de la Ordenanza en cuestión, e inhabiles, las que no se encuentran en los casos establecidos por el mismo artículo.

4.ª Las propuestas deberán ser dirigidas al Secretario de Hacienda, en pliego cerrado y sellado, al cual se adjuntará el recibo de la suma que haya consignado como fianza de quiebra, hasta las cinco de la tarde del día 8 de Abril, fecha anterior al remate.

5.ª La Junta deseará las propuestas que se hallen en los casos del artículo 34 de la Ordenanza número 29 ya varias veces mencionada.

6.ª En el curso de la licitación, la Junta observará y aplicará todas las reglas pertinentes detalladas en la Ordenanza número 29, que se tendrán aquí por expresamente reproducidas.

Los licitadores deben expresar en sus propuestas que aceptan todas las condiciones de la Ordenanza en cuestión y el proyecto de contrato que se inserta en seguida:

Los infrascriptos, a saber:

F. V. de la Espriella, en su carácter de Secretario de Hacienda de la República, suficientemente autorizado por Su Excelencia el Presidente de la República, que en adelante se llamará "el Gobierno", por una parte, y N. N. que en el texto de este contrato se denominará "el Concesionario", por otra parte, celebran el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Gobierno cede al Concesionario, por el término de ocho meses, contado del 1.º de Mayo al 31 de Diciembre de 1906, el derecho a cobrar en la Provincia de... en los términos del Capítulo 11 de la Ordenanza número 29 de 1894, el impuesto sobre la producción y rectificación de aguardientes, comprometiéndose a apoyarlo y hacerlo respetar en el uso y goce de todos los derechos que adquiere por medio de este contrato.

Artículo 2.º El Concesionario se obliga:

1.ª A pagar como valor de arrendamiento de tal impuesto por los ocho meses, la suma de Bs. por mensualidades anticipadas, en la Tesorería General de la República, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la moneda legal y corriente en la República, sin que en ningún caso puedan admitirse documentos de crédito.

to de cualquier clase que ellos sean.
2.° A sujetarse a las penas de que tratan los artículos 51 y 52 de la Ordenanza en referencia, caso de que llegue a incurrir en alguna de ellas.
3.° A llenar la vacante, por el término de tres meses legados el caso, y a cumplir las obligaciones que este deber le parezca de la manera como se establece en el punto tercero del artículo 45 y en el artículo 50 de la propia Ordenanza.

4.° A asegurar, como asegura, el cumplimiento de las obligaciones que contrae por medio del presente contrato con fianza (hipotecaria) o (precaria) consistente en cuyo valor de Bs. equivale a la cuarta parte del valor del arrendamiento de que se viene haciendo mérito; y

5.° A someterse a cumplir con toda fidelidad las demás disposiciones consignadas en la Ordenanza ya referida, en aquello que tales actos le impongan deberes o restricciones.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación de Su Excelencia el Presidente de la República.

En fe de lo cual se extiende y firma por duplicado, en Panamá, a de de 1906.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

LICITACION.

Con las formuladas prescritas en el artículo 1,537 del Código Fiscal, se adjudicará en licitación pública, el día 16 de Abril venidero, en la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia, el contrato para la impresión del *Registro Judicial*, órgano de la Corte Suprema de Justicia.

Los pliegos que contengan las propuestas se recibirán cerrados y sellados, hasta las 11 a. m. del día de la licitación y las pajas y repajas verbales se oirán de 2 a 4 p. m. del mismo día, hora en que se adjudicará el contrato al mejor postor, de acuerdo con el siguiente pliego de cargos al cual habrá de ajustarse todas las propuestas:

PLIEGO DE CARGOS.

Artículo 1.° N. N. se obliga a imprimir con pulcritud y correctamente el periódico titulado *Registro Judicial*, órgano de la Corte Suprema de Justicia, y a corregir, por consiguiente, con tal objeto, todas las primeras pruebas.

Artículo 2.° El periódico reunirá las condiciones siguientes:

1.° constará de ocho páginas, cada una de las cuales se dividirá en dos columnas;

2.° Medirá veinticinco centímetros de largo por diez y nueve de ancho, de suerte que las columnas del fondo contengan, por lo menos, de setenta y dos a setenta y cinco líneas cada una y proporcionalmente las demás;

3.° El papel que se adopte para la edición será de calidad igual a la del que el Gobierno presente como muestras;

4.° Los tipos que se empleen en la composición del mencionado periódico, serán los conocidos con el nombre de *long primer*, para el fondo, y *breve* o *napoleón*, para el sumario, los edictos o avisos oficiales. Dichos tipos deben ser nuevos ó encontrarse en buen estado, y

5.° El número de ejemplares de cada edición será de seiscientos cincuenta (650), y éstos se entregarán bien prensados ó doblados en la Secretaría de la Corte Suprema en la tarde del día cuya fecha lleve el periódico y la cual será indicada por el Secretario de la Corte.

Artículo 3.° Las pruebas en plana se remitirán a las ocho de la mañana del día en que deba publicarse el periódico al Secretario de la Corte Suprema para que éste las revise y corrija, sin o cual no podrá tirarse la edición.

Artículo 4.° El *Registro Judicial* se publicará ordinariamente dos veces a la semana y extraordinariamente cuando el Secretario de la Corte Suprema lo indique, y éste suministrará al Contratista los materiales y le indicará el orden en que deban insertarse, tanto para las ediciones ordinarias como para las extraordinarias.

Artículo 5.° N. N. podrá imprimir mayor número de ejemplares del periódico y colocar todas las suscripciones que a bien tenga, siempre que el valor anual de cada una no exceda de dos balboas (Bs. 2.00).

Artículo 6.° Si por erratas substanciales de imprenta ó por no haber observado en la inserción de los materiales el orden que para cada número indicara el Secretario de la Corte, hubiere necesidad de reponer alguna ó algunas ediciones del periódico, N. N. lo hará gratuitamente dentro de las veinticuatro horas siguientes al aviso que se le dará el mismo día ó al siguiente del recibo de los ejemplares.

Artículo 7.° En caso de que el Gobierno necesite más de los 650 ejemplares estipulados, N. N. le suministrará los que le pida, a razón de cinco centavos de balboa (Bs. 0.05) cada uno.

Artículo 8.° N. N. se compromete a aumentar hasta en cuatro fanas, los números del periódico, siempre que así lo disponga el Secretario de la Corte Suprema, sujetándose para ello el Contratista al precio proporcional y condiciones previstas para los números ordinarios.

Artículo 9.° Por cada edición extraordinaria del periódico que el Secretario de la Corte Suprema ordene, N. N. cobrará el mismo precio de las ediciones ordinarias.

Artículo 10.° N. N. se obliga a formar y a imprimir, en los primeros veinte días de mes de Enero de 1907, el índice de las piezas publicadas en el *Registro Judicial* durante todo el presente año, en las mismas dimensiones que el periódico y en igual número de ejemplares al de la edición de este, con toda claridad y exactitud, sin que el Gobierno tenga que abonar por ello cantidad alguna, siendo entendido que cualquier error, omisión ó deficiencia que en dicho índice se note, dará lugar a su impresión gratuita.

Artículo 11.° N. N. se obliga a formar e imprimir, en las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior y dentro los primeros veinte días de mes de Enero de 1908, el índice de todas las materias publicadas en el *Registro Judicial*, durante el año de 1907.

Artículo 12.° También se obliga N. N. a entregar al Gobierno, sin recibir por ello remuneración alguna, ocho colecciones empastadas del *Registro Judicial* con sus respectivos índices, correspondientes al presente año y al de 1907, debiendo hacer la entrega de ellas así en el mes de Enero de 1907 las correspondientes al presente año, y en el mes de Enero de 1908, las correspondientes al de 1907.

Artículo 13.° El Gobierno se compromete a pagar a N. N., como precio de los seiscientos cincuenta ejemplares de cada edición, la suma de Bs. previo el V.° B.° del Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en la cuenta respectiva.

Artículo 14.° N. N. presenta como fiador al señor quien se compromete a responder del cumplimiento de este contrato bajo la ga-

rantía de doscientos cincuenta balboas (Bs. 250.00) y en prueba de ello lo suscribe.

Artículo 15.° La falta de cumplimiento de cualquiera de las estipulaciones de este contrato autoriza al Gobierno para rescindirle administrativamente y para exigir el valor de la fianza de que habla el artículo anterior, sin perjuicio de que por la omisión de la entrega del periódico, en la fecha preñada, ó por cualquiera otra infracción, el Contratista queda de hecho incurso en una multa de Bs. 2.50 por cada día de demora, ó por cada infracción ó informalidad que se observare, la cual multa se deducirá de la cuenta correspondiente.

Artículo 16.° El presente convenio entrará en vigencia desde el día en que sea aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, sin el cual requisito no tendrá valor alguno, y durará en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1907.

Panamá, Marzo 10 de 1906.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

Secretaría de Fomento.

CONTRATO NUMERO 10.

Los suscritos, a saber: Ladislao Sosa, Subsecretario de Fomento, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y Miguel Franco, en su propio nombre por la otra, que se llamará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Contratista se compromete a llevar a cabo la terminación de una trocha que el Gobierno está abriendo en el camino que conduce del Distrito de Arraiján al de Chorrera, en la forma siguiente: La trocha tendrá veinte metros, por lo menos de ancho, se hará en la misma forma que la parte ya abierta. Los árboles que en el trayecto puedan servir para postes de telegrafo se dejarán sin talar, siempre que queden en lugar conveniente para el efecto a que se destinan. Los árboles que sean apropiados para el uso indicado pero que no estén situados en lugar conveniente, serán tumbados y desmenuzados a fin de que puedan utilizarse para el servicio de telegrafo.

Artículo 2.° El Ingeniero encargado de la inspección de dichos trabajos por cuenta del Gobierno, medirá cada kilómetro de terreno y lo entregará al Contratista para que éste abra la trocha a que se refiere el artículo primero. Una vez terminado el trabajo de cada kilómetro, el Contratista pondrá en conocimiento del Ingeniero, para que éste lo reciba y le de la atestación correspondiente de que está conforme el trabajo.

Artículo 3.° El Ingeniero señalará con una inscripción visible, cada kilómetro de los que entregue al Contratista, a fin de que pueda determinarse con precisión el trabajo realizado.

Artículo 4.° El Gobierno pagará al Contratista por cada kilómetro de trocha terminado en la forma arriba descrita, la suma de sesenta balboas, que le serán pagados en la Tesorería General de la República, mediante la presentación de una cuenta por triplicado, a la cual se acompañará el recibo del Ingeniero en el cual conste que ha sido recibido el trabajo.

Artículo 5.° El Contratista garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae con una fianza de veinticinco balboas para responder de cada kilómetro de trocha, y por cuya fianza se constituye responsable el señor Honorio González Guill.

Artículo 6.° El Gobierno prestará al Contratista las hachas y machetes que tiene en el Distrito de Arraiján, los que recibirá bajo recibo del Inge-

niero Director del trabajo, y se compromete a devolverlos en perfecto buen estado, siendo responsable por los deterioros que sufra dicha herramienta.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma el presente contrato en Panamá, a los ocho días del mes de Marzo de 1906.

LADISLAO SOSA.—Miguel Franco.—H. González Guill.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 9 de Marzo de 1906.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

A Su Señoría el Secretario de Fomento y Obras Públicas.

Le pido a Su Señoría que autorice el registro en esta República de las dos marcas de fábrica que en seguida se describen, de la *Coll's Patent Fire Arms Manufacturing Company*, de Hartford, Connecticut.

1.° La marca de fábrica de dicha Compañía consiste en la representación de un petro y las palabras *Coll's Patent Fire Arms Manufacturing Co.* Estas palabras generalmente se han arreglado de la manera que se demuestran en el facsimile que se acompaña, en el que el petro aparece rampante y como que lleva una lanza en la boca y otra lanza entre las patas de adelante ó manos, pero las palabras y lanzas pueden ser cambiadas sin materialmente alterar el carácter de dicha marca de fábrica, cuyo distintivo especial es la representación del petro rampante. Esta marca de fábrica ha estado continuamente en uso por la mencionada asociación desde el año 1855 más ó menos. La clase de mercancía a la cual se adapta esta marca de fábrica es la de Armas de fuego y la descripción especial de la mercancía comprendida en tal clase en la cual es usada por dicha compañía es la de pistolas, rifles y escopetas de cacería. Se le adhiera generalmente a las piezas estampadas ó imprimiéndola en algún punto expuesto. También se usa por medio de impresión o de cualquier otra manera en los paquetes que contienen uno ó mas de los artículos enumerados.

2.° Esta marca de fábrica de dicha asociación consiste en las palabras y abreviaciones *Coll's Pat. F. A. Mfg. Co., Hartford, Ct., U. S. A.* Estas se han arreglado como se demuestran en el facsimile anexo, en el cual la palabra y abreviaciones *Hartford, Ct., U. S. A.* están colocadas bajo la palabra y abreviaciones *Coll's Pat. F. A. Mfg. Co.* pero este arreglo puede ser variado a voluntad colocando la palabra y abreviaciones *Hartford, Ct., U. S. A.* en la misma línea y siguiendo a la palabra y abreviaciones *Coll's Pat. F. A. Mfg. Co.* ó omitiendo la palabra y abreviaciones *Hartford, Ct., U. S. A.* del todo sin alterar materialmente el carácter de la dicha marca de fábrica, cuyo característico son las palabras y abreviaciones *Coll's Pat. F. A. Mfg. Co.*

Esta marca de fábrica ha estado continuamente en uso por la mencionada Compañía desde el año 1873, en la clase de mercancía a la cual se adapta esta marca de fábrica es la de armas de fuego, y la descripción especial de los efectos comprendidos en tal clase en la cual es usada por la dicha Compañía es la de pistolas, rifles y escopetas de cacería. Generalmente se adhiera a los artículos estampándola ó imprimiéndola en algún punto expuesto. También se usa por medio de tipo de imprenta por nua-

quillo ó de cualquiera otra manera sobre los paquetes ó envolturas que contienen uno ó más de los artículos enumerados.

Le presento á Su Señoría con este memorial:

a) El poder que me ha conferido la *Colt's Patent Fire Arms Manufacturing Company*.

b) El recibo que prueba el pago del impuesto;

c) Dos facsimiles de cada marca firmados por mí, en esta fecha, y

d) La prueba de que estas marcas han sido registradas en Estados Unidos de América, más de su origen.

Panamá, Marzo 11 de 1906.

Pablo Arcosemu.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Marzo 21 de 1906

Publíquese en la GACETA OFICIAL la anterior solicitud, y si no se presentare reclamación alguna después de 30 días de hecha la primera inserción, se hará el correspondiente registro de la marca de fábrica.

El Subsecretario, encargado del Despacho.

3v—3

LADISLAW SOSA.

SOLICITUD

de Registro de marca de fábrica.

A Su Señoría el *Secretario de Fomento y Obras Públicas*:

En nombre de la *Patton Warshaw Drug Company* asociación debidamente incorporada en el Estado de Texas, Estados Unidos de América, solicito de Su Señoría que preste el cumplimiento de las formalidades que la Ley prescribe—disponga el registro de la marca de fábrica—propiedad de la mencionada Corporación, que en seguida describo. Esa marca es la palabra *Drilline*, arbitrariamente usada sólo con la figura de un dragón rojo. Se emplea en botellas, cajas, cartones y cosas semejantes siendo su destino característico é importante la palabra *Drilline*.

Le presento á Su Señoría con este memorial:

a) El poder que tengo de la *Patton Warshaw Drug Company*;

b) La prueba de que la citada marca ha sido registrada en los Estados Unidos de América, país de su origen;

c) La prueba de haberse pagado el respectivo impuesto; y

d) Dos facsimiles de la mencionada marca, firmados por mí en la fecha.

Panamá, Marzo 15 de 1906.

Pablo Arcosemu.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Marzo 21 de 1906.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si no se presentare reclamación alguna después de 30 días de hecha la primera publicación, expíase la certificación de registro correspondiente.

El Subsecretario, encargado del Despacho.

3v—3

LADISLAW SOSA.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 37.

MANUEL AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad denominada *Victor Talking Machine Company* domiciliada en la ciudad de Camden, E-

tado de New Jersey, en los Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor Ramón M. Valdés, en solicitud del registro de una marca de fábrica que ella usa para distinguir los fonógrafos, partes de fonógrafos, registros y accesorios de fonógrafos que ella fabrica en el lugar de su domicilio. Dicha marca consiste en un círculo ó disco rojo aplicado al centro de otro disco más grande de un color que haga contraste. Esta marca se aplica generalmente sobre los registros ó sobre parte de ellos, y también sobre las cajas ó otros receptáculos en que se colocan los aparatos, y puede formar parte ó figurar en los rótulos y anuncios de dichos artículos.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositadas en el Despacho de la Secretaría de Fomento; que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido 30 días desde la fecha de la primera publicación, sin que se haya mediado reclamo alguno; que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República, los cuales se encuentran acompañados á la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual sólo podrá usar la *Victor Talking Machine Company* de Camden.

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, á los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO

de Registro de marca de fábrica.

NÚMERO 38.

MANUEL AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad denominada *Victor Talking Machine Company* domiciliada en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor Ramón M. Valdés, en solicitud del registro de una marca de fábrica que ella usa para distinguir los fonógrafos, partes de fonógrafos, registros y accesorios de fonógrafos que ella fabrica en el lugar de su domicilio. Dicha marca consiste en la palabra arbitraria *VICTOR*, que generalmente está dispuesta en la forma que presenta el facsimil respectivo, en el cual la palabra aparece en letras mayúsculas impresas en una curva, pero el estilo de las letras y su disposición ó arreglo en la palabra no tienen importancia, puesto que pueden usarse letras sencillas ó ornamentadas sin alterar materialmente el carácter esencial de dicha marca que consiste en la palabra *VICTOR*. La marca se aplica á los objetos por medio de rótulos adecuados en los cuales aparece, impresa ó en relieve, en la forma arriba descrita. Las palabras pueden imprimirse ó estamparse también en la parte exterior de las cajas ó bultos que contienen estos objetos.

Que dos ejemplares de la referida marca quedan depositadas en el Despacho de la Secretaría de Fomento; que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido treinta días desde la fecha de la primera publicación, sin que se haya mediado reclamo alguno; que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República, los cuales se encuentran acompañados á la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual sólo podrá usar la *Victor Talking Machine Company* de Camden.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, á los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO

de Registro de marca de fábrica.

NÚMERO 39.

MANUEL AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad denominada *Victor Talking Machine Company* domiciliada en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor Ramón M. Valdés, en solicitud del registro de una marca de fábrica que ella usa para distinguir los fonógrafos, partes de fonógrafos, registros y accesorios de fonógrafos, que ella fabrica en el lugar de su domicilio. Dicha marca consiste en las palabras *RED SEAL*, que generalmente se aplica en los registros ó en los fonógrafos mismos ó en sus partes y también sobre las cajas ó receptáculos en que se colocan los aparatos. Puede también usarse en rótulos apropiados al objeto lo mismo que en los anuncios de dichos artículos.

Que dos ejemplares de la referida marca quedan depositadas en el Despacho de la Secretaría de Fomento; que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido treinta días desde la fecha de la primera publicación, sin que se haya mediado reclamo alguno; que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República, los cuales se encuentran acompañados á la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual sólo podrá usar la *Victor Talking Machine Company* de Camden.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, á los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v—3

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 40.

MANUEL AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad denominada *Victor Talking Machine Company* domiciliada en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor Ramón M. Valdés, en solicitud del registro de una marca de fábrica que ella usa para distinguir los fonógrafos, partes de los fonógrafos, registros y accesorios de fonógrafos, que ella fabrica en el lugar de su domicilio. Dicha marca consiste en las palabras *De Luxe* que comúnmente se aplican en los fonógrafos mismos ó en sus diversas partes y también en las cajas ó recipientes que los contienen y pueden colocarse en rótulos apropiados á los objetos.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositadas en el Despacho de la Secretaría de Fomento;

que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido 30 días desde la fecha de la primera publicación, sin que se haya presentado reclamo alguno;

que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República;

que dicha marca ha sido debidamente registrada en los Estados Unidos de Norte América, como se comprueba con los documentos acompañados á la solicitud, los cuales reposan en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual sólo podrá usar la *Victor Talking Machine Company* de Camden.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, á los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v—3

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 41.

MANUEL AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad denominada *Victor Talking Machine Company* domiciliada en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor Ramón M. Valdés, en solicitud del registro de una marca de fábrica que ella usa para distinguir los fonógrafos, partes de los fonógrafos, registros y accesorios de fonógrafos, que ella fabrica en el lugar de su domicilio. Dicha marca consiste en la palabra arbitraria *Monarch* que generalmente va dispuesta en la forma que presenta el facsimil respectivo, en el cual la palabra aparece en letras mayúsculas sencillas impresas en línea recta; pero el estilo de las letras y su disposición en la palabra no tienen importancia, puesto que pueden usarse letras sencillas ó ornamentales. La marca puede ser im-

